



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-10-2021

ESTADO No. 163 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-028-2014-00182-02</a>	BLANCA CECILIA RUBIO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-010-2016-00497-01</a>	HIGOR JONNATHAN CORREA FORERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-011-2012-00293-01</a>	ROXANA DEL CARMEN SOLANA TINOCO	EMPRESA DE SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL DE BOSA 11 NIVEL DE BOGOTA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-048-2016-00199-01</a>	HILDA MARINA BARRERA DE DEL VALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-024-2019-00419-01</a>	ANTONIO MANUEL QUIROZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE TRAMITE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-015-2017-00281-01</a>	FLOR TERESA RUBIO COLMENARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE TRAMITE

7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-053-2018-00420-01</a>	MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE TRAMITE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2013-06578-00</a>	GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO DE TRAMITE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-052-2019-00412-01</a>	HILDA GRACIELA SALGADO CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2014-00713-00</a>	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2021	AUTO QUE ACEPTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **BLANCA CECILIA RUBIO RODRÍGUEZ**

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – Fiduprevisora S.A. – Vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio.

Expediente: No.11001 3335 028-2014- 00182-02  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 231 a 237 vto. Cd a folio 230

<sup>2</sup> Parte demandante: [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co), parte demandada: [patriciagomez\\_13@hotmail.com](mailto:patriciagomez_13@hotmail.com), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **HIGOR JONNATHAN CORREA FORERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 010-**2016-00497-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 197 a 207

<sup>2</sup> Parte demandante: [codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com), parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROXANA DEL CARMEN SOLANA TINOCO**

Demandado: Hospital Bosa II Nivel E.S.E.

Radicación No.11001 3335 011- 2012- 00293- 01

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se

**DISPONE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 200 a 202. Por medio de la cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333501120120029301.

<sup>2</sup> Parte demandante: [contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com) Parte demandada: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co), [notificacionesjudiciales@hospitalpablovi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalpablovi.gov.co), [bosa@esebogota.gov.co](mailto:bosa@esebogota.gov.co), y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HILDA MARINA DE DEL VALLE**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación No.11001 3342 048 -2016- 00199-01

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se

**DISPONE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **devuélvase el expediente al Juzgado de origen.**

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup>Providencia virtual. Ver. <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>. Por medio de la cual resolvió inadmitir el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado 11001334204820160019901..

<sup>2</sup> Parte demandante: [contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com) Parte demandada: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co), [notificacionesjudiciales@hospitalpablovi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalpablovi.gov.co), [bosa@esebogota.gov.co](mailto:bosa@esebogota.gov.co), y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ANTONIO MANUEL QUIROZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 024-2019-00419-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el expediente **no reposa la constancia de notificación de sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y, tampoco obra la constancia de radicación del referido recurso, el cual, fue presentado a través de correo electrónico, por lo tanto, este Despacho no puede determinar con certeza si el recurso de alzada fue interpuesto o no dentro del término legal de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, **por Secretaría de la Subsección ofíciese al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue la constancia de notificación de sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)** e igualmente aporte por el medio más expedito la constancia de radicación por vía correo electrónico, del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 83 a 90

<sup>2</sup> Parte demandante: [duvernevale@hotmail.com](mailto:duvernevale@hotmail.com), parte demandada: [nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **FLOR TERESA RUBIO COLMENARES**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 015 -**2017-00281-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se informa al Juez de primera instancia que el CD que allegó a esta Corporación en atención al requerimiento de fecha 08 de junio de 2021<sup>1</sup>, se encuentra en mal estado, como quiera que no es posible reproducir su contenido.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección reitérese al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia de Pruebas<sup>2</sup>, en la cual, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Se insta al A quo a revisar previamente **el contenido y el formato de la videograbación** que vaya a ser enviada en una nueva oportunidad en aras de garantizar el principio de celeridad que debe gobernar todas las actuaciones judiciales.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 374

<sup>2</sup> Celebrada el 19 de marzo de 2019. Folios 244 a 245, Cd a folio 244A

<sup>3</sup> Parte demandante: [irmacristanchoo@yahoo.es](mailto:irmacristanchoo@yahoo.es), parte demandada: [Orjuela.consultores@gmail.com](mailto:Orjuela.consultores@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com), [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 053-**2018-00420-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 28 de junio de 2021, este Despacho advirtió que en el expediente no reposaba la constancia de notificación de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se requirió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegara por el medio más expedito la referida constancia de notificación de la demanda a la ANDJE, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado de primer grado atendiendo al requerimiento efectuado por este Tribunal, allegó en medio magnético la integridad del expediente de la referencia, sin embargo, al revisarlo en detalle se observa que si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), no obra constancia en el plenario de haberse realizado la notificación personal de la demanda en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Se debe reiterar que según lo dispuesto en el artículo 199 *Ibídem*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, efectuada con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Resulta importante resaltar que el precitado artículo fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y se precisó que el envío de autos admisorios, mandamientos ejecutivos, demandas y anexos de procesos judiciales y de acciones de tutela en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas a la ANDJE, realizada en atención del artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, **cumple con la finalidad de comunicarle a la ANDJE la existencia del proceso y por lo tanto tiene un carácter meramente informativo que no genera su vinculación como sujeto procesal**, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, advierte el Despacho que en atención a que en el medio de control de la referencia se encuentran demandadas entidades de orden nacional, resultaba necesario notificar la iniciación del presente trámite a la ANDJE, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1069 de 2015.

Sobre el particular, el artículo 133 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Por su parte, el artículo 135 *Ibíd*em, prescribe que la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería la Agencia Nacional de para la Defensa Judicial del Estado, de manera que, con el fin de garantizar el debido proceso de la entidad y permitirle conocer de la demanda de la referencia y adoptar la decisión de abstenerse o por el contrario intervenir en la presente causa, al tratarse de una nulidad saneable, el despacho la pondrá en conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del C.G.P., que establece que cuando la nulidad se origina en la causal 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado y, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, no sin antes precisar que al tratarse de una entidad pública las reglas que se deben aplicar para la notificación son las señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

en mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 13 del artículo 133 del CGP, para que dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie en los términos establecidos en artículo 137 del C.G.P.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*Pc*

*CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), ANDJE: [mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), Ministerio Público: [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co), [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (CAPRECOM)**

Expediente: 25000- 23- 42- 000-2013-06578-00

Asunto: Reitera requerimiento

Tema: Cuotas partes pensionales

En la audiencia inicial celebrada por este Despacho con la presencia de las partes demandante y demandada, se resolvió en la etapa de saneamiento que, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio con el **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**, quien asumió el proceso en calidad de sucesor procesal de CAPRECOM de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2015, era procedente continuar con el trámite procesal subsiguiente.

No obstante, la apoderada de la referida cartera ministerial, manifestó que si bien se encontraba de acuerdo con la vinculación al proceso del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en calidad de sucesora procesal, lo cierto es que, la Resolución 01486 de 22 de junio de 2011, atacada en nulidad, está liquidando las cuotas partes de 164 pensionados y, verificada la información de todos ellos, se pudo establecer que la entidad no tendría competencia para resolver respecto de uno de los pensionados que, según se evidenció, no laboró para el sector de las teleasociadas sino que su empleador fue Caprecom.

Siendo así, asegura que el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones no tendría competencia alguna para responder en dicho caso, concretamente, en relación con el señor José Gregorio Mojica Olivero, identificado con c.c. No.28.056, pues la competencia le correspondería al Ministerio de Salud atendiendo a lo establecido en el Decreto 2252 de 2014.

Para acreditar que, en efecto, el citado pensionado no laboró para una Teleasociada, la apoderada de la entidad demandada aportó copia de la Resolución 0125 de 10 de febrero de 1988, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y de las Resoluciones 2028 de 07 de junio de 1989 y 0397 de 13 de marzo de 2003, por medio de las cuales se reliquidó la prestación y se aclaró la entidad competente de asumir una cuota parte

pensional, respectivamente. Sin embargo, estos dos últimos actos administrativos fueron allegados de manera incompleta, razón por la cual, el Magistrado sustanciador requirió a la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para que allegara la documentación **en su integridad**, para efectos de resolver sobre la eventual vinculación del Ministerio de Salud en los términos por ésta solicitados.

No obstante, a la fecha tales Resoluciones no han sido aportadas por la parte demandada en su integridad, por lo cual se hace necesario oficiar al **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para que allegue integralmente la documentación antes referida.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dichos antecedentes son necesarios para continuar con el trámite correspondiente, este Despacho

### **DISPONE:**

**Primero.-** Por Secretaría, requiérase nuevamente al **Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, las Resoluciones 2028 de 07 de junio de 1989 y 0397 de 13 de marzo de 2003, **que debe aportar de manera íntegra**, para efectos de decidir sobre la eventual vinculación del Ministerio de Salud en los términos por ésta solicitados.

Adviértase a dicha entidad que, si no da cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, puede incurrir en desacato a decisión judicial y falta disciplinaria por obstrucción a la administración de justicia.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesfondo@gmail.com](mailto:notificacionesfondo@gmail.com), [dirección.fbt@boyaca.gov.co](mailto:dirección.fbt@boyaca.gov.co), [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co), [contactenos@boyaca.gov.co](mailto:contactenos@boyaca.gov.co), Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintic.gov.co), [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co), [erojas@mintic.gov.co](mailto:erojas@mintic.gov.co), [egmarova@yahoo.com](mailto:egmarova@yahoo.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HILDA GRACIELA SALGADO CASTILLO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación No.11001 3342 052 2019 00412 01

Asunto: Desistimiento

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el extremo activo de la Litis.

### ANTECEDENTES

La demandante mediante apoderado, solicita la nulidad del Oficio No.S-2019-125427 de 03 de julio de 2019, mediante el cual, fue negada la aplicación del régimen de retroactividad para la liquidación de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la parte demandada a reconocer y liquidar tal emolumento con aplicación del régimen de retroactividad, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación y liquidada a razón de 1 mes de salario por cada año de servicio, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de litigio, así como pagar el valor de los intereses e indexación que corresponda conforme a lo previsto en el art. 192 del CPACA y además que se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a través de la sentencia de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

**Expediente No.2019-00412-01**  
**Actor: Hilda Graciela Salgado Castillo**

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para desatar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del CGP, argumentando que, ante la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989, tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad, se debe atender al principio de celeridad procesal, por cuanto, es innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la demanda. Por tal motivo, solicitó no se condene en costas.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, advierte el Despacho que la parte actora desiste ante este Tribunal del recurso de apelación incoado en contra del fallo de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que denegó las pretensiones de la demanda. Para el efecto invoca la aplicación del artículo 316 del C.G.P., sin embargo, bajo el criterio de este Despacho, esa disposición resulta aplicable solo para el evento en que se desista de un recurso de apelación, reposición etc., diferente al impetrado en contra de una sentencia, como quiera que el artículo 314 se encarga de regular de manera especial el evento en que el *“desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

Luego, como el desistimiento se efectuó en segunda instancia, dado que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, se debe acatar lo prescrito en la norma examinada, mas no al artículo 316 como lo pretende la parte demandante.

Así, teniendo en cuenta el ánimo manifiesto de la actora de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa***

---

<sup>2</sup> Expediente virtual

**Expediente No.2019-00412-01**  
**Actor: Hilda Graciela Salgado Castillo**

**juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subraya fuera de texto original)*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

Ahora bien, el artículo 315 *Ibíd*em prescribe quienes no podrán desistir de las pretensiones, estableciendo los siguientes supuestos:

*"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem."(Subraya fuera de texto original)*

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su representante judicial<sup>3</sup>, se encuentra que **no tiene la facultad expresa para desistir**, toda vez que, el su tenor literal expresamente se lee:

*"Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P., autorizándola **expresamente** para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios".*

Como puede verse, si bien la señora Hilda Graciela Salgado Castillo otorgó a la doctora Nelly Díaz Bonilla un poder de amplias facultades, inclusive la autorizó para y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida

---

<sup>3</sup> Expediente virtual

**Expediente No.2019-00412-01**  
**Actor: Hilda Graciela Salgado Castillo**

representación de sus intereses, lo cierto es que, **la potestad para desistir en casos con el que ahora se analiza debe ser expresa**. Lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. al que también se hizo referencia en el poder otorgado por la parte actora para incoar el medio de control de la referencia y que reza:

*“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Subraya fuera de texto)*

El desistimiento constituye un típico acto de disposición del derecho de litigio, y así lo ha explicado la jurisprudencia en diversos pronunciamientos, verbigracia, la Corte Constitucional en sentencia C-383/05, en un asunto que si bien se refería a una acción constitucional, puede traerse al caso por definir los contornos propios del desistimiento, anotó que *“se ha ocupado así mismo de este tema en relación con las facultades del apoderado de quien interpone una acción de tutela, para hacer énfasis en que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél. (...)* “En primer lugar, para la Corte<sup>4</sup> es claro que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél. Y el juez de tutela no puede basarse en el dicho de un tercero -que lo es el apoderado cuando carece de facultad en cuanto al desistimiento se refiere- para abstenerse de fallar, como es su deber”

Así las cosas, al no haberse conferido dentro del presente asunto, facultad expresa a la apoderada de la parte demandante para desistir, este Despacho

---

<sup>4</sup> Sentencia T-010/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

**Expediente No.2019-00412-01**  
**Actor: Hilda Graciela Salgado Castillo**

no aceptará el desistimiento allegado por la Dra. Nelly Díaz Bonilla de conformidad con los argumentos antes expuestos.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-.** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho del Ponente para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

*Pc*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> Parte demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, parte demandada: t\_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 250002342000**2014-00713-00**  
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y  
PENSIONES - FONCEP  
DEMANDADO: UGPP Y OTROS  
-----

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que solicita **(i)** autorización para desglosar del expediente el medio magnético USB, obrante al folio 1360, a efectos de poder realizar sobre éste los ajustes requeridos en el Auto del 11 de agosto de 2021, comprometiéndose a allegarlo una vez los mismos se efectúen, **(ii)** ampliación del término concedido de diez (10) días, por considerarlo demasiado corto para poder atender las condiciones requeridas.

Ahora bien, en efecto el Despacho no puede pasar por alto que, el archivo digital USB contiene 6.661 archivos y 2319 carpetas, dentro de los cuales obra un archivo Excel con hipervínculos a cada una de éstas carpetas, y cuyos ajustes deberán realizarse en el mismo archivo digital, en aras de salvaguardarla información allí contenida, así las cosas, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal se acepta la solicitud de desglose del archivo digital aportado por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social. Por su parte, la Secretaría de la Subsección dejará una reproducción del documento desglosado en los términos del artículo 116 del C.G.P. y, coordinará con el apoderado el día y la hora en el que se entregará la memoria USB.

Así mismo, se ampliará a treinta (30) días, el término inicialmente concedido, con el fin de que los ajustes indicados en el Auto del 11 de agosto se realicen a cabalidad, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que le sea entregado el archivo digital al apoderado.

Por consiguiente, se

**Resuelve**

**PRIMERO.** ORDENAR el desglose del archivo digital USB obrante al folio 1360, solicitado por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual, la Secretaría observará las reglas contenidas del artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO.** AMPLIAR el término concedido en el Auto del 11 de agosto de 2021, a treinta (30) días, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la entrega del archivo digital.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*n.g.*